

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id..	33		45
Seis id	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 18 de Setiembre de 1866.
—Gonzalez Brabo.
Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta del 25 de Setiembre.)

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.
Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 12 de Setiembre de 1866.
—Barzanallana.
Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

tejidos de que se compongan; y que teniendo presente lo prevenido en la nota 116 del Arancel, adeuden el módico derecho establecido en la partida 613 solo los sacos que se presenten al despacho sirviendo de envase, quedando en su virtud reformada la redaccion de la mencionada partida 613 en los términos siguientes:
«Sacos que se introduzcan sirviendo de envase, (Véase la nota 116.)»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

*Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.
Negociado 1.º*

REALES ORDENES.

Atendiendo á la conveniencia de normalizar las diferentes disposiciones que se han dictado hasta la fecha sobre incompatibilidad del cargo de Médico-director de baños y aguas minerales con cualquier otro destino ó cargo público; y habiendo oido al Consejo de Sanidad del Reino con objeto de determinar los casos de incompatibilidad de que tratan las Reales órdenes de 3 de Junio de 1846, 10 de Julio de 1858, y 1.º de Mayo del corriente año; S. M., de acuerdo con lo consultado por aquella corporacion, y á fin de que sirva de jurisprudencia para lo sucesivo, se ha servido resolver:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de esta corte con motivo de haber llegado á la misma el dia 6 de Mayo último en el wagon número 225, que venia en el tren-correo del Norte, rotos los precintos, con señales de haber sido cortados, y en el que se conducian mercancías procedentes de la Aduana de Irún para su adeudo en la central, sin venir acompañadas de los individuos del resguardo de Carabineros que se quedaron en Valladolid, cuyo expediente ha sido remitido por acuerdo de esa Direccion general al Juzgado de Hacienda:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos á consecuencia de varias instancias de los fabricantes de lienzos de las provincias de Valencia, Valladolid, Bilbao y Navarra pidiendo se reforme, ó que al menos se aclare de una manera conveniente y mas beneficiosa á la industria la partida 613 del Arancel vigente, relativa á sacos para envases:

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.
Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 19 de Setiembre de 1866.
—Barzanallana.
Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

1.º Que el cargo de Médico-director propietario con sueldo es incompatible con todo otro destino remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Considerando necesario evitar la impunidad de tales hechos, y obligar á que las empresas de ferro-carriles cuiden que sus empleados observen las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de Aduanas para la conservacion y seguridad de estos precintos;

Considerando que la actual redaccion de la citada partida perjudica á la industria nacional que se ocupa en la fabricacion de tejidos para saquerío, por cuanto los sacos concluidos satisfacen menores derechos que la tela, primera materia empleada en su confeccion:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general de Impuestos indirectos acerca de la conveniencia de reformar la nota 11 del Arancel vigente, que prescribe las formalidades á que se halla sujeto en las Aduanas el despacho de los cargamentos de carbon mineral:

Y 2.º Que el cargo de Médico-director interino sin sueldo es compatible con todo otro destino del Estado, provincia ó Municipio, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que este doble cargo se presente en un mismo distrito municipal.

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que se imponga una multa de 500 escudos á las empresas de ferro-carriles siempre que el precinto faltase ó fuese roto, sin perjuicio de inquirir las causas que hayan podido ocasionar esta falta, y penarla segun corresponda con arreglo á la legislacion vigente.

Considerando que los ingresos del Tesoro público pueden asimismo perjudicarse al aplicar las Aduanas la mencionada partida, por ser muy fácil y probable introducir á la sombra de los módicos derechos establecidos y aparentando la forma de sacos, telas para diversos usos, lo cual debe evitarse subsanando el defecto de redaccion que puede dar motivo á esta clase de fraude;

Considerando que el método de arqueo en la actualidad vigente no determina la verdadera capacidad de los buques, segun la fórmula que aprobada por el Minissterio de Marina en el año de 1844 se emplea en las Aduanas para los despachos de carbon de piedra en los casos que expresa la citada nota del Arancel:

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que los sacos vacíos que se importen del extranjero adeuden los derechos correspondientes á la partida en que se hallen comprendidos los

Considerando que la práctica de este sistema de adeudo irroga un evidente perjuicio al Tesoro público, por cuyo motivo, é interin no se resuelva de comun acuerdo con los Ministerios de Marina y Fomento la fórmula exacta que debe emplearse para arquear los buques, procede dictar las medidas oportunas á fin de que

no sigan notoriamente perjudicándose los intereses del Estado;

La Reina (q. D. g.), adoptando el pensamiento que domina en el dictamen emitido por la Junta consultiva de Aranceles, y de completa conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer se derogue la nota undécima de las que están al fin del Arancel, y que se observen en su lugar las siguientes reglas:

1.º Para el despacho de carbones de piedra servirán de base el registro consular y las declaraciones de los consignatarios.

2.º Cuando la Administracion tenga dudas acerca de la exactitud de los datos que ofrezcan los referidos documentos, procederá al arqueado del buque conductor, suponiendo á cada tonelada el peso de 1.400 kilogramos para el carbon fuerte, y el de 960 kilogramos para el cok, sin deduccion alguna, exigiendo á cada 100 kilogramos que resulten los derechos que le señala el Arancel.

3.º Si los dueños ó consignatarios del carbon no se conformasen con el resultado que por la medicion ó arqueado se obtenga, se verificará el despacho procediendo á la confrontacion por peso del carbon ó cok sobre que se cuestione.

4.º Cuando un mismo buque conduzca carbon de ámbas clases, se verificará el despacho de la manera siguiente: pesado el carbon fuerte y deducida una tonelada por cada 1.400 kilogramos de la medida total del buque, se computarán como correspondiente al cok las toneladas restantes á razon de 960 kilogramos por cada una, exigiendo los derechos de Arancel sobre la totalidad de quintales métricos que resulten.

Y 5.º El adeudo se hará siempre por peso en el caso de que los buques dejen parte de la carga en un puerto conduciendo el resto á otro cualquiera de los españoles.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1866.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Direccion del Personal.

Como todo lo que contribuye á estimular el amor al estudio y cultivar la inteligencia encuentra siempre favorable acogida en el augusto ánimo de la Reina (q. D. g.), se ha ser-

vido S. M. disponer que la Biblioteca de Marina en esta corte, rica ya en obras generales y especiales del ramo, guardando unas el recuerdo de ignoradas glorias y datos históricos de gran valía, otras documentos de consulta en ciencias, artes y todos los adelantos del saber humano, quede abierta al público bajo las bases que se acompañan y que se entenderán como adición al reglamento del Museo Naval, aprobado por S. M. en Real decreto de 24 de Setiembre de 1856; debiendo V. S. noticiar á esta Superioridad, para su inmediata adquisicion, los útiles que se considere necesarios para comodidad del público y decoro del establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. á fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1866.—Rubalcáva.

Sr. Director del Museo Naval y Biblioteca de Marina.

REGLAMENTO

para el servicio público de la biblioteca de Marina.

Artículo 1.º La Biblioteca de Marina estará abierta al público todos los lunes y jueves, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, exceptuándose los festivos ó lluviosos.

Art. 2.º Los porteros recibirán al público y entregarán á cada uno de los concurrentes una papeleta de las que habrá dispuestas al efecto con el sello de la Biblioteca para que se escriba en ella el título de la obra ú obras que soliciten. Con dicha papeleta se entregará al lector lo que pida, si es posible darlo, conservándose por el Bibliotecario el pedido por vía de resguardo.

Art. 3.º Devuelta la obra por el lector, se le devolverá la papeleta, y á su salida la entregará al portero.

Art. 4.º Todo nuevo pedido se reclamará con nueva papeleta.

Art. 5.º Los concurrentes que observen algun descuido, ó á quienes se desatienda en cualquier concepto, podrán de palabra ó por escrito acu-

dir en queja al Director, que asiste diariamente á la Biblioteca á las horas marcadas en el art. 1.º

Art. 6.º Los que por el contrario abusen de la confianza que se les dispensa en esta clase de establecimientos, ó resistan sus prescripciones y reglas, incurrirán en las penas que segun la ley corresponda á tales faltas.

Madrid 22 de Setiembre de 1866.

(Gaceta del 26 de Setiembre)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1818.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una potra de la propiedad de don Simon Serrano, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 27 se extravió hallándose pastando en la dehesa de arriba, del término de Posadas: y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de referida villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

De dos años y medio de edad, castaña clara, como de 7 cuartas de alzada y herrada.

Núm. 1819.

En la noche del dia 18 del actual, desde las 11 hasta las 3 de la ma-

Núm. 1805.

drugada, desaparecieron del prado donde se hallaban en el pago de Matachel, de Palma del Rio, un mulo y un burro, cuyas señas se expresan, de la pertenencia de Antonio Muñoz Rosal, vecino de Peñafior.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil procederán á la busca y captura de expresados animales, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del Juez de primera instancia de Posadas, cuya autoridad conoce del asunto.

Córdoba 26 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas del mulo.

De tres años, castaño, mas de seis cuartas, con una espundia en el cuarto derecho por la parte de adentro y ronchas en las espaldillas.

Id. del burro.

Cerrado, pelo rucio claro.

Núm. 1820.

Obra en poder de Rafael Vargas, vecino de esta capital, calle Palomares, una marrana que el dia 26 del actual fué aprehendida por dos vigilantes en la puerta del Santo Cristo, al entrarla subrepticamente el Vargas.

Y se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 29 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Contaduría de fondos provinciales.—Año económico de 1866 al 67.

ESTADO que demuestra los pagos que por la Depositaria se han ejecutado en Agosto de este año, el que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento al art. 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Fecha de los pagos.	Seccion	Capít.	Arts.	Objetos de los pagos.	Escudos.
Agst. 10 de 1866.	2.º	4.º	Unico	Por el material de oficinas del Arquitecto de provincia por el mes de Julio.	25,000
Id. 3 id.	1.º	1.º	1.º	Al Secretario de la Diputacion y Consejo provincial por el material de Julio de la Depositaria de fondos provinciales.	58,333

Id.	4	id.	1.ª	5.º	2.º	Al Director del Instituto p/c de su déficit.	670,000
Id.	Id.	id.	2.ª	4.º	Unico	A D. Rafael Vaquero por su pension de Julio.	17,500
Id.	Id.	id.	1.ª	8.º	Unico	Al auxiliar de la Biblioteca por su haber de id.	33,333
Id.	Id.	id.	1.ª	8.º	Unico	Al auxiliar del Archivo por id. id.	41,666
Id.	Id.	id.	1.ª	8.º	Unico	A Antonio Bazan por los trabajos que presta á la Junta de-Agricultura por id. id.	4,166
Id.	Id.	id.	1.ª	8.º	Unico	A D. Teodomiro Ramirez de Arellano por el aumento de sueldo de Julio.	16,666
Id.	7	id.	1.ª	2.º	1.º	Para pago de los talladores en los quintos del reemplazo del corriente año.	120,000
Id.	10	id.	1.ª	1.º	1.º	A los Consejeros provinciales por sus haberes de Julio.	409,966
Id.	11	id.	2.ª	4.º	Unico	A D. José Cantueso por las obras ejecutadas en el Instituto de segunda enseñanza.	2.567,417
Id.	Id.	id.	1.ª	1.º	1.º	Al Arquitecto provincial por las obras ejecutadas en el edificio que ocupa la Diputacion.	238,225
Id.	21	id.	2.ª	4.º	Unico	A D. José Cadenas por la pension de D. Joaquin Martinez de la Vega, por su haber de Julio.	50,000
Id.	23	id.	1.ª	8.º	Unico	A D. José Cantueso por el material del Archivo.	60,000
Id.	24	id.	1.ª	6.º	2.º	Al Hospital de Crónicos p/c de su déficit.	200,000
Id.	Id.	id.	1.ª	6.º	3.º	A la casa de Misericordia-Hospicio p/c de id.	600,000
Id.	Id.	id.	1.ª	6.º	4.º	A la casa de Expósitos y sus hijuelas p/c de id.	300,000
Id.	28	id.	1.ª	6.º	2.º	Al Hospital de Crónicos por id. id.	2.530,000
Id.	Id.	id.	1.ª	6.º	3.º	A la casa-Hospicio p/c del déficit.	5.560,000
Id.	Id.	id.	1.ª	6.º	4.º	A las casas Expósitos y sus hijuelas id. id.	10.131,000
Id.	Id.	id.	1.ª	6.º	1.º	A los empleados de la Junta de Beneficencia por material.	269,000
Id.	30	id.	1.ª	1.º	1.º	A los empleados de la comision de cuentas por sus haberes de este mes.	308,331
Id.	Id.	id.	1.ª	1.º	1.º	A los Sres. Consejeros por id.	393,865
Id.	Id.	id.	1.ª	1.º	1.º	Al Secretario de la Diputacion y Consejo por el material de oficina de este mes.	166,666
Id.	Id.	id.	1.ª	1.º	1.º	Al Contador de fondos provinciales por el material de id.	66,666
Id.	Id.	id.	1.ª	1.º	1.º	Al Secretario de la Diputacion y Consejo por el material de id.	58,333
Id.	Id.	id.	1.ª	1.º	2.º	Al Depositario y Archivero por sus haberes de este mes.	141,666
Id.	Id.	id.	1.ª	1.º	3.º	A los empleados de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio por haberes de este mes.	75,000
Id.	Id.	id.	1.ª	1.º	4.º	A los empleados de arquitectura provincial por id. id.	398,331
Id.	Id.	id.	1.ª	1.º	6.º	A los empleados de montes por id.	83,333
Id.	Id.	id.	2.ª	4.º	Unico	Al Arquitecto provincial por el material de id.	25,000
Id.	Id.	id.	2.ª	4.º	Id.	A D. Rafael Vaquero por su pension de id.	17,500
Id.	Id.	id.	2.ª	4.º	Id.	A D. José Cadenas por la pension de D. Joaquin Martinez de la Vega, por su haber de id.	50,000
Id.	Id.	id.	2.ª	4.º	id.	A don Luis Maraver por el servicio que está prestando en la facultad de letras en el Instituto de segunda enseñanza por su haber de este mes.	44,444
Id.	Id.	id.	2.ª	4.º	Id.	Al conserje de la Diputacion por id.	25,000
Id.	Id.	id.	1.ª	5.º	1.º	Al Secretario de la Junta de Instruccion pública por idem.	66,666
Id.	Id.	id.	1.ª	5.º	2.º	Al Director del Instituto por su déficit.	670,000
Id.	Id.	id.	1.ª	5.º	3.º	Al de la escuela normal de maestros p/c del déficit.	380,000
Id.	Id.	id.	1.ª	5.º	3.º	A D. Genaro de la Calle por el déficit de la Escuela Normal de Maestras.	170,000
Id.	Id.	id.	1.ª	5.º	4.º	Al Inspector de Instruccion primaria por su haber de este mes.	75,000
Id.	Id.	id.	1.ª	5.º	5.º	A los Catedráticos y bedeles de la Escuela de Bellas artes por sus gratificaciones de este mes.	143,332
Agst. 30 de 1866.	1.ª	5.º	6.º			Al conserje de la Biblioteca provincial por su haber de este mes.	25,000
Id.	Id.	id.	1.ª	5.º	7.º	A los empleados del Museo por id.	71,666
Id.	Id.	id.	2.ª	4.º	Unico	Al auxiliar del Archivo por id. id.	41,666
Id.	Id.	id.	2.ª	4.º	Id.	A D. Teodomiro Ramirez de Arellano por el aumento de sueldo de Agosto.	16,666
Id.	Id.	id.	2.ª	4.º	Id.	A D. Antonio Bazan por el trabajo que está prestando á la Junta de Agricultura por su haber de este mes.	4,166
Id.	Id.	id.	2.ª	4.º	Id.	Al auxiliar de la Biblioteca por su haber de id.	33,333
							<u>27.453.902</u>

Núm. 1821.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 20 del actual, una Real orden que, despues de varios fundamentos, dice así:

«S. M., en vista de lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y de lo propuesto por la expresada Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver: Primero. Que en la disposicion contenida en el artículo 243 de la ley hipotecaria, están comprendidas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en dias feriados, y los asientos de presentacion que se hagan fuera de las horas previamente señaladas para estar abierto el registro: Segundo. Que es de la competencia de los tribunales de Justicia hacer, á instancia de parte, las declaraciones que correspondan, sobre la nulidad ó validez de las inscripciones y demás asientos de los libros de registro que se verifiquen en contravencion de la citada disposicion: Tercero. Que del 15 al 20 de cada mes los registradores remitan al Juez de primera instancia del partido un estado de los dias no feriados en que ha de estar abierto el registro en el mes siguiente, y si el Juez le encuentra conforme, pondrá su V.º B.º de volviéndolo al Registrador: Cuarto. Que si el Juez considerase que procede alguna alteracion en el estado, lo remitirá con su informe al Regente de la Audiencia del territorio, para la resolucion definitiva. Si esta fuese aprobando el estado, se devolverá al Juez, quien con el V.º B.º lo verificará al Registrador, y si se acordase hacer la alteracion propuesta ó cualquiera otra, se comunicará al Registrador, á fin de que arreglándose á ella, forme nuevo estado y lo remita al Juez para que ponga el V.º B.º: Y Quinto. Que el referido estado se fije el dia 1.º de mes en la puerta del registro, donde permanecerá hasta que sea reemplazado por el del mes siguiente.»

Y de orden del expresado Sr. Regente lo circulo á VV. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla 27 de Setiembre de 1866.

--Segundo de la Hoz.

Señores Jueces de primera instancia y Registradores del territorio de esta Audiencia.

Córdoba 26 de Setiembre de 1866.--V.º B.º --El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.
--El oficial mayor del Consejo, contador de fondos provinciales, José M. Montoro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1816.

Alcaldía constitucional de Puente-Genil.

D. Manuel Reina y Morales, Alcalde constitucional de esta villa.

Debiendo dar principio la Junta de repartidores á los trabajos de recatificación del amillaramiento de la riqueza, inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, que ha de servir para el repartimiento territorial del año próximo económico de 1867 á 1868; y necesitándose, como preliminares de la operacion, conocer las vicisitudes de la propiedad á fin de que los contribuyentes aparezcan con la partida que realmente posean; el Ayuntamiento ha señalado el término de un mes, á contar desde este dia, con el fin de que todos los propietarios presenten relaciones juradas de los bienes que hubieren adquirido ó enajenado desde la última, tanto rústicos y urbanos como en los ganados, y así mismo para rectificar cualquiera error que noten en las cabilas de los predios ya sea en favor ó en contra; apercibidos que transcurrido dicho término se procederá á los trabajos y no tendrán derecho ni á reclamar agravios los que se consideren perjudicados, si no concurren, al tenor de lo que previene el artículo 16 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1847 y de incurrir en la multa y gastos que en él se expresan.

Y para conocimiento de los interesados vecinos y forasteros, se publica el presente en el sitio de costumbre y *Boletín oficial*.

Dado en Puente-Genil á 27 de Setiembre de 1866.—Manuel Reina.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Félix Camacho, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1824.

D. Pablo Martín y Morales, Escribano público del número y juzgado de esta villa.

Doy fé: que por ante mí se han seguido actuaciones sobre interdicto de adquirir, en el cual, han recaído las providencias, que copiadas dicen:

Auto en vista.—En la villa de Castro del Rio, á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Manuel Adriánsens, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto estos autos:

Resultando de los documentos presentados por parte de don Antonio Reinoso y Salido, que en primero de Abril falleció en esta villa el Presbítero don Bartolomé Reinoso y Perez,

hijo de aquel, sin otorgar disposición testamentaria alguna, y considerando que bajo tal supuesto y por ministerio de la ley, los bienes del expresado difunto tocan y pertenecen en propiedad á su dicho padre don Antonio Reinoso, en concepto de heredero forzoso de aquel, y por último, que los referidos bienes de que se trata se aseguran no están poseídos ni usufructuados por persona alguna.

Dijo.—Debia de otorgar y otorgaba á don Antonio Reinoso y Salido, sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de los bienes quedados por fallecimiento de su referido hijo, procediéndose á dársela en cualquiera de los que designe, en voz y en nombre de los demás, por medio de cualquiera de los alguaciles de este juzgado, á quien se le dé comision al efecto, asistido del presente Escribano. Háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos de los dichos bienes, si fuere necesario, y todo hecho, dése cuenta para la providencia que corresponda.

Así lo mandó y firmará dicho señor Juez, doy fé.—Lic., Manuel Adriánsens.—Pablo Martín y Morales.

Auto.—Publíquese por edictos en esta villa y *Boletín* de la provincia el auto posesorio otorgado en favor de D. Antonio Reinoso y Salido, por término de sesenta dias, para que dentro del mismo comparezcan los que se crean con derecho á reclamacion alguna, en la inteligencia de que trascurrido sin verificarlo, se amparará en la posesion al que la ha obtenido.

Lo mandó el señor Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Rio, en ella á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Led. Adriánsens.—Pablo Martín y Morales.

Lo inserto con acuerdo á la letra con sus originales á que me refiero; y para remitir al Sr. Gobernador de civil de la provincia, como está mandado, pongo el presente que firmo en la villa de Castro del Rio á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Pablo Martín y Morales.

Núm. 1825.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca, juez de de primera instancia de esta ciudad. etcétera.

Por el presente se citan á Juan Mesa Varon, Juan Mesa Soria y Diego Uros Fernandez, contra quienes se ha seguido en este Juzgado causa criminal de oficio, para que en el término de quince dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la escribanía del que refrenda á

oir la notificacion de la ejecutoria recaída en dicho proceso, pues así lo tengo mandado por mi providencia de hoy.

Montoro 23 de Setiembre de 1866.—José M. de Coca.—De orden de S. S., Luis M. Pedrajas.

Núm. 1822.

COMISION MILITAR PERMANENTE.

D. José Muñoz Melgarejo, capitán de la remonta de Córdoba, cuarto establecimiento, y fiscal nombrado de la misma.

Habiéndose ausentado de esta ciudad, Juan Martínez Villar, natural de Torres Gimeno, provincia de Jaen, el cual se hallaba de moso en la posada del Toro, y quien estoy procesando por haber robado al dueño de la citada posada la cantidad de 740 reales, violando una puerta, y usando de la jurisdiccion que en estos casos concede S. M. en sus Reales ordenanzas, á todos los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por mi segundo edicto y pregon, al citado Juan Martínez Villar, señalándole el cuartel de la Trinidad que ocupa la remonta, que lleva el nombre de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de veinte dias, que se contarán desde el dia de su fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le ocasionará los perjuicios que son consiguientes; por ser esta la voluntad de S. M. fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Córdoba 27 de Setiembre de 1866.—José Muñoz Melgarejo.—Por su mandado, El Secretario de la causa, Manuel Modesto.

Núm. 1823.

D. Manuel Duque, capitán del quinto escuadron del regimiento de Villaviciosa, segundo de lanceros, Fiscal de la comision militar del consejo de guerra permanente.

Hallándose fugitivo el paisano José María Criado (a) Pacheco, á quien estoy procesando por haber hecho resistencia á una pareja de la Guardia civil del cuarto tercio, en la línea de Posadas, y herido por disparo con bala al Guardia Juan Lopez Galindo; y usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á José María Tirado (a) Pacheco, señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse, dentro del término de treinta dias, á contar desde el de la fecha, á dar sus

descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra expresado, por el delito que merezca pena mas grave entre él de resistencia á la Guardia civil y la herida que causó al nombrado Guardia, haciendo el cotejo de una y otra pena sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Córdoba 26 de Setiembre de 1866. Manuel Duque.—Por su mandado, El Secretario del proceso, Pablo Murciano.

BIBLIOTECA PROVINCIAL.

Núm. 1815.

Desde el 1.º del mes próximo se abrirá dicho establecimiento al público, todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Córdoba 28 de Setiembre de 1866.—De orden del señor Gobernador civil, Julio de Eguilar.

ANUNCIOS.

MONTE DE PIEDAD

del Sr. Arcediano Medina.

El lunes 1.º de Octubre hay almoneda pública de ropas y otros efectos, que detalladamente se expresan en la lista que estará de manifiesto en la puerta de las oficinas del establecimiento.

ARRENDAMIENTOS.

Se oyen proposiciones para el de la casa de recreo de la huerta alta de la Reina, con jardin y tierras y dos suertes en la baja, que administraba D. Antonio García del Cid, calle de Valladares núm. 11.

Desde el dia 29 del corriente, se arrienda el fontanar de Cuesta Blanquilla, compuesto de 18 fanegas y 4 celemines de tierra, con sus casas, pajar de teja y albercas; con 400 granados, 109 higueras, 314 ciruelos, 14 perales enanos, 4 membrillos, 5 nogales, 307 olivos, 17 aimesos y otros varios árboles frutales y un pequeño cañaveral.

En la calle de San Francisco, núm. 32, informarán.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª
Arco-Real, 49.